

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA.

PRESIDENCIA DEL SR. ISTURIZ.

SESION DEL DIA 25 DE ENERO DE 1823.

Se leyó y aprobó el Acta de la anterior.

Se mandó agregar á ella el voto particular de los Sres. Melendez y Lopez del Baño contrarios á lo resuelto sobre el art. 65 del proyecto de ordenanza para el reemplazo del ejército.

Las Córtes oyeron con agrado las siguientes felicitaciones por las sesiones de 9 y 11 del corriente:

Del Ayuntamiento, Milicia Nacional, y varios ciudadanos de Puente del Arzobispo, presentada por el señor Escobedo.

De la Milicia Nacional voluntaria de Yecla, por el Sr. Sotos.

De la Audiencia territorial, Junta diocesana, jefes y demás individuos de la oficina del Crédito público de Valencia, por el Sr. Salvá.

De los porteros, escribientes y ordenanzas de la secretaría del Tribunal especial de Guerra y Marina.

De la Milicia Nacional de Valladolid.

Del Ayuntamiento constitucional de Peñafiel.

Del Ayuntamiento constitucional de Yecla.

De los individuos empleados en la Redaccion de la *Gaceta de Madrid*.

De los empleados en la Imprenta nacional.

De los oficiales del cuerpo de ingenieros residente en Cartagena.

Continuó la discusion sobre la ordenanza para el reemplazo del ejército.

«Art. 67. También serán excluidos del llamamiento y reemplazo los individuos que estén en servicio activo militar, entendiéndose comprendidos en esta clase:

1.º Los que sirven en el ejército permanente ó en los batallones de la armada.

2.º Los que sirven en la Milicia Nacional activa á consecuencia de sorteos ejecutados antes de que empezase á regir la ley orgánica de esta Milicia.

3.º Los matriculados para el servicio de la armada que lo estuviesen con anterioridad al día 1.º de Enero del año en que se haga el reemplazo.»

A consecuencia de una observacion hecha por el señor Nuñez Falcon se aprobó este artículo variando el caso 1.º en estos términos:

«Los que sirven en el ejército permanente de mar y tierra.»

«Art. 68. Si algun individuo comprendido en el alistamiento usare de fraude para eximirse del servicio, ó se lisiare ó inutilizare voluntariamente de modo que no pueda servir, sufrirá las penas que se señalan en el art. 577 del Código penal, y en el último caso, si le tocase número que deba ser soldado, no se reemplazará por los números siguientes.»

Aprobado.

«Art. 69. En el caso de que sea declarado soldado el hijo único de padre impedido ó de madre viuda, también impedida, siendo el padre y la madre absolutamente pobres, y concurriendo la circunstancia de que el tal hijo único los mantenga, el Ayuntamiento, de oficio ó á instancia de los interesados, instruirá expediente, y á su virtud señalará, con acuerdo de la Diputación provincial el socorro que se haya de dar al padre ó madre, que no bajará de 2 rs. diarios, ni pasará de 4.»

Aprobado, suprimiendo la palabra *absolutamente*.

«Art. 70. Para que deba darse el socorro de que trata el artículo anterior, se observará lo siguiente:

1.º Es padre impedido el que lo está absolutamente de trabajar ó tiene 70 años cumplidos.

2.º Es madre impedida la que haya cumplido la edad de 60 años, ó esté absolutamente imposibilitada de trabajar en el servicio doméstico ó en labores propias de su sexo.

3.º Es hijo único el que tiene otro ú otros hermanos varones, si son menores de 14 años ó tienen impedimento físico visible ó notorio para trabajar.»

Aprobado.

«Art. 71. No se entiende hijo único el que tiene otro hermano casado ó en estado clerical, con facultades ó medios para socorrer al padre ó á la madre.»

Después de una ligera discusión quedó aprobado.

«Art. 72. Se requiere también para que tenga efecto el socorro, que el hijo á quien tocó la suerte de soldado estuviese dando en esta época al padre ó á la madre una cantidad igual á la que se señale por socorro, computándola prudencialmente según las circunstancias.»

Después de haber hecho algunas observaciones los Sres. *Pedraza y Romero*, lo retiró la comisión para redactarlo de nuevo.

«Art. 73. Los socorros referidos se pagarán puntualmente, y por meses, de los fondos municipales ó provinciales de beneficencia, si no fuese más fácil y conveniente recoger á las personas que han de ser socorridas en las casas ó establecimientos de aquel ramo. En defecto de este medio se pagarán los socorros de los fondos de propios y arbitrios del pueblo respectivo.»

Después de una breve discusión quedó aprobado este artículo.

«Art. 74. Si por la pobreza de éste, por su corteza de vecindario ó porque sean muchos los socorridos, no pudiesen sus fondos de propios y arbitrios sufrir este gravámen en todo ó en parte, se suplirá lo que falte por los fondos públicos de la provincia á juicio de la Diputación provincial.»

Después de una breve discusión quedó aprobado este artículo.

«Art. 75. Todo lo establecido con respecto á los

hijos únicos de padres impedidos, absolutamente pobres, se entiende también con respecto á los nietos únicos de abuelos ó abuelas que se hallen en iguales circunstancias, y que no tengan hijos con proporciones para mantenerlos.»

Aprobado.

La comisión retiró el art. 76 para presentarlo de nuevo.

Se aprobaron los artículos siguientes:

«Art. 77. Hecha la declaración por el Ayuntamiento, con respecto al número primer llamado de la edad de 18 y 19 años, se procederá en iguales términos con respecto al núm. 2.º de la misma edad, y sucesivamente se llamará al 3.º y 4.º etc. hasta completar el cupo del pueblo con soldados declarados tales. Cuando salga el número de alguno que haya muerto después de alistado, se pondrá en el acta la nota de *Vacante por haber fallecido*, y se pasará al número siguiente.

Art. 78. Si no se pudiese completar el número con los mozos de la edad de 18 y 19 años, se llamará al número primero y sucesivamente á los demás de 20 y 21 años, y por este orden se pasará después á los de las edades sucesivas. En todas ellas se anotarán como vacantes los números de los alistados que hayan fallecido ó que hayan contraído matrimonio después de cumplir 20 años y antes del día 1.º de Mayo, en que se entienda publicado el reemplazo.

Art. 79. Se previene por regla general que para declarar la libertad de algun mozo han de estar citados en persona ó en la de sus padres, curadores, etc., otros de los números siguientes, que completen un número triple al de los soldados que falta declarar tales.

Art. 80. Hecha la declaración de soldados se procederá por el mismo orden á hacer las de otros tantos sustitutos cuantos sean aquellos, siguiendo siempre la numeración y la edad.

Art. 81. Si no hubiese número suficiente de mozos para llenar todas las plazas de soldados y sustitutos, se procederá, sin perjuicio de remitir á la capital los que ya están declarados tales, á continuar el alistamiento con las demás diligencias sucesivas, desde la edad de 25 años cumplidos hasta la de 30 también cumplidos, y los sorteos se harán por cada uno de los años comprendidos en estas edades, esto es, uno entre los mozos de 25 años, otro en los de 26 y así en adelante.»

Se suspendió esta discusión, y se mandó pasar á la comisión una adición del Sr. *Murfi* al art. 73.

El Sr. *Presidente* anunció los asuntos que debían discutirse en la sesión inmediata, y levantó la sesión á las cuatro.